

**ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA
MANCOMUNIDAD DEL ESTE, CELEBRADA EL DIA 6 DE
OCTUBRE DE 2.008.**

En la Ciudad de Alcalá de Henares, siendo las diez horas del día seis de octubre de dos mil ocho, se reunieron en la Sala de Reuniones de la Concejalía de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con sede en la Quinta de Cervantes, calle Navarro y Ledesma nº 1-3, bajo la Presidencia de **doña Beatriz Palomo Rodríguez**, Vicepresidenta Primera de la Mancomunidad y representante del Ayuntamiento de Meco, por ausencia justificada del Sr. Presidente de la Mancomunidad, los señores miembros de la Asamblea General de la Mancomunidad del Este, **don Jesús Domínguez Picazo**, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, **Doña María del Ángel García López**, en representación del Ayuntamiento de Ambite, **don Francisco Javier López López**, en representación del Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa, **don Juan Ignacio Corredor Fernández**, en representación del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres y **doña Lucila Toledo Moreno**, en representación del Ayuntamiento de Villar del Olmo.

No asisten los vocales representantes de los Ayuntamientos de Arganda del Rey, Campo Real y de Paracuellos de Jarama.

Asiste como Secretario, **don Jorge Martínez Lázaro**, Secretario-Interventor de la Mancomunidad del Este.

Cumplíndose el quórum de asistencia, se somete a la consideración de los señores vocales asistentes, los asuntos comprendidos en el siguiente Orden del Día:

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Julio de 2.008.
2. Contestación al Recurso de Reposición interpuesto por Solena Group Inc, Sucursal en España.
3. Contestación al Recurso de Reposición interpuesto por el Grupo Socialista en el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

PUNTO PRIMERO.- APROBACION, SI PROCEDE DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 14 DE JULIO DE 2.008.



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Por el Sr. Presidente se procede a preguntar a los señores vocales asistentes si desean formular alguna alegación en relación con el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Julio de 2.008 y, no habiendo alegaciones, se aprueba por unanimidad.

PUNTO SEGUNDO.- CONTESTACION AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR SOLENA GROUP INC, SUCURSAL EN ESPAÑA.

Visto el recurso de reposición interpuesto por DON IVES GEORGE BANNEL, mayor de edad, de nacionalidad francesa, con N.I.E. X-1234923-F y tarjeta de residencia en España nº E 03497961, actuando en nombre y representación de **SOLENA GROUP INC, SUCURSAL EN ESPAÑA**, con sede en Madrid, calle Hortaleza, 106, 6º D y C.I.F. N-4004364H, según acredita con la escritura de constitución y apoderamiento otorgada el día 27 de febrero de 2007 ante el Notario de Madrid don Manuel González-Meneses García-Valdecasas, bajo el número 359 de su protocolo, contra el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad de fecha 22/05/2008, por el que se adjudicó el contrato de concesión administrativa para la redacción del proyecto, financiación, construcción y explotación del Complejo Medioambiental de gestión de residuos de la Mancomunidad del Este, en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía de fecha 15 de julio de 2008, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Acuerdo de la Asamblea General de fecha 14 de diciembre de 2007, se aprobó el expediente de contratación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares y se procedió a la apertura del procedimiento de adjudicación de la concesión de la obra pública por procedimiento abierto mediante concurso.

Se procedió a la exposición pública del anuncio de licitación del concurso para la concesión de la obra pública referenciada, en el

Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 28 de diciembre de 2007 y en el *Boletín Oficial del Estado* nº 19, de fecha 22 de enero de 2008.

Terminado el plazo de presentación de ofertas, habían concurrido a la licitación convocada, cuatro empresas: Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.; Urbaser, S.A.; Sufi, S.A./Sacyr, S.A.U., conjuntamente y Cespa, G.R., S.A.

Con fecha 14 de mayo de 2008, una vez recibido el informe de técnico de valoración de las cuatro ofertas presentadas, la Mesa de Contratación emitió propuesta de adjudicación por el principio de puntuación más alto a favor de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

La Asamblea General de la Mancomunidad, en sesión celebrada del día 22 de mayo de 2008, declaró válida la licitación y adjudicó la CONCESION ADMINISTRATIVA PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE LA MANCOMUNIDAD DEL ESTE (MADRID), por procedimiento abierto mediante concurso, de acuerdo con los Pliegos de Cláusulas y de Prescripciones Técnicas Particulares y cuantos otros documentos que formen parte de este y con arreglo a los compromisos adquiridos por el adjudicatario en las proposiciones presentadas, a la oferta presentada por **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A.**

SEGUNDO: Contra dicho acuerdo se presenta por DON IVES GEORGE BANNEL, en nombre y representación de **SOLENA GROUP INC, SUCURSAL EN ESPAÑA**, recurso de reposición con fecha 25/06/2008 R/E nº 36, en el que alega en síntesis,

1º Que ostenta la condición de interesado en el Concurso conforme al artículo 31.1. b) de la LRJPAC, dado que, si bien no ha participado en el mismo, tiene derechos que resultan afectados por la decisión adoptada ya que la oferta presentada por la empresa CESPA GR, S.A., de basaba, en lo referente a la Planta de Valorización Energética, en la utilización de un reactor de Gasificación y Vitrificación por Plasma de tecnología SOLENA, perteneciente a la Compañía SOLENA GROUP INC., de nacionalidad estadounidense, cuya sucursal en España es hoy la recurrente. Para ello, SOLENA GOUP INC., SUCURSAL EN ESPAÑA había llegado previamente al correspondiente acuerdo con la compañía licitadora CESPA GR, S.A., para la inclusión de dicha tecnología en la oferta presentada al Concurso.

**Comunidad de Madrid**

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

2º La resolución del Concurso incurre en una vulneración de los propios criterios objetivos de adjudicación establecidos en el apartado 12 del anejo I del Pliego de Cláusulas Administrativas, en la medida en que ha concedido una valoración superior, partiendo en el informe de valoración de las ofertas, a una oferta que era objetivamente menos adecuada que la presentada por CESP A GR, S.A., sobre la base de la tecnología perteneciente al grupo empresarial SOLENA GROUP INC., PARA LA Planta de Valorización Energética, como elemento fundamental del Complejo Medioambiental de Gestión de Residuos objeto de la licitación convocada.

Acompaña, con objeto de apreciar la vulneración alegada en su recurso, una comparación detallada entre las ofertas de FCC y CESP A, GR., basada en los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

3º Solicita, por último, se anule la adjudicación del Concurso a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y se dicte nueva resolución del Concurso y adjudicación de la expresada concesión administrativa, previa nueva evaluación de las ofertas presentada al mismo conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

TERCERO: Con fecha 01/07/2008 R/S nº 67, se requiere a SOLENA GOUP INC., SUCURSAL EN ESPAÑA para que aporte el documento que acredite su condición de interesado en el procedimiento respecto a la oferta presentada por al empresa CESP A GR, S.A.

CUARTO: Con fecha 14/07/2008, R/E nº 41 se recibe en la Mancomunidad del Este escrito de SOLENA GROUP INC, SUCURSAL EN ESPAÑA, en el que manifiesta que su condición de interesado se deduce

1º De la propia oferta presentada por CESP A GR, S.A., en la que parte del proyecto, en concreto el Reactor de Gasificación y Vitrificación por Plasma, utilizará tecnología de SOLENA.

2º Adjunta a su vez copia de un fax dirigido a un empleado de SOLENA, Director del proyecto, en la que, como documento adjunto, se acompaña el "Contrato Final Solena + Anexo".

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resultan de aplicación las siguientes normas:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- Y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

SEGUNDO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.1 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Dada la naturaleza del recurso resulta competente para adoptar su resolución el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que en este caso es la Asamblea General de la Mancomunidad, en aplicación de lo establecido en el mismo artículo 116 de la Ley aludida.

CUARTO.- Teniendo en cuenta el conjunto de hechos, alegaciones efectuadas y actuaciones seguidas, en relación todo ello con la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, procede hacer las siguientes consideraciones:

En el presente caso hay que determinar, en primer lugar y como cuestión previa al estudio del fondo del recurso planteado, si el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de reposición contra el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad, en sesión celebrada del día 22 de mayo de 2008, que adjudicó el contrato de concesión administrativa para la redacción del proyecto, financiación, construcción y explotación del Complejo Medioambiental de gestión de residuos de la Mancomunidad del Este.

En este sentido, entendemos que se trata de una relación que afecta a la esfera privada entre el licitador y el recurrente que no



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

tiene ningún efecto jurídico para la Administración actuante ya que no existe relación contractual alguna entre SOLENA GOUP INC., SUCURSAL EN ESPAÑA y la Mancomunidad del Este. El simple interés comercial del recurrente no constituye el sustrato jurídico de la legitimación en el presente recurso.

Por otra parte, en materia de contratación administrativa, es constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que solo reconoce legitimación activa a las empresas licitadoras. Tratándose de contratación administrativa, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación, por cuanto quienes queden ajenos a la misma, en principio no resultan afectados, de manera directa, en sus derechos e intereses. La legitimación debe basarse en un interés directo y no lejano ni potencial.

En este sentido, hemos de invocar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección 4ª, de fecha 15 de marzo de 2005 (RJ 2005/3195), que en un caso similar al que nos ocupa, determina la falta en la recurrente de un interés determinante de la legitimación activa, mereciendo destacar su fundamento de derecho tercero que, textualmente, establece:

"Entrando a examinar este primer motivo de casación, es de tener en cuenta la jurisprudencia de esta Sala sobre la legitimación activa, que en el orden Contencioso-Administrativo viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad (S. 29-6-2004 [RJ 2004, 5449]).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 (RJ 2000, 6726) , «esta Sala ha tenido ocasión de establecer reiterada doctrina sobre la interpretación que había de darse al mencionado artículo 28 a) LJCA (RCL 1956, 1890) , en relación con los artículos 7.3 y 11.3 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , que ha de estar orientada en todo caso por los postulados que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos, en lo que se refiere a su contenido normal consistente en la obtención de un pronunciamiento judicial, fundado en derecho, sobre el fondo del proceso, lo que ha supuesto un entendimiento expansivo del

concepto de legitimación que puede resumirse en los siguientes términos.

a) El más restringido concepto de "interés directo" del artículo 28 a) LJA (RCL 1956, 1890) debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo"; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación. Como decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental (RCL 1978, 2836) , aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1988, de 22 de diciembre [RTC 1988, 257]), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 [RJ 1991, 1454]), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991 [RJ 1991, 1241] , de 17 de marzo [RJ 1995, 2387] y 30 de junio [RJ 1995, 5111] de 1995 y 12 de febrero de 1996 [RJ 1996, 1567] , 9 de junio de 1997 [RJ 1997, 5058] y 8 de febrero de 1999 [RJ 1999, 2034] , entre otras muchas; SSTC 60/1982 [RTC 1982, 60] , 62/1983 [RTC 1983, 62] , 257/1988 [RTC 1988, 257] , 97/1991 [RTC 1991, 97] , 195/1992 [RTC 1992, 195] , 143/1994 [RTC 1994, 143] y ATC 327/1997 [RTC 1997, 327 AUTO])» (RJ 2000, 6726) . Doctrina plenamente aplicable al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de esta Jurisdicción, actualmente vigente.

En este caso, la parte recurrente no participó en el correspondiente concurso, por lo que deriva su interés hacia el aspecto profesional consistente en la elaboración del proyecto para otra empresa, cuya propuesta no prosperó en razón de dicho proyecto, pero, cuando concreta el objeto real de la impugnación, señala como tal que con la anulación de la resolución impugnada se dé la oportunidad a todas las

**Comunidad de Madrid**

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

entidades licitadoras de presentar nuevos proyectos acomodados a las bases que entiende modificadas, con lo que se está haciendo referencia claramente a intereses de tales empresas licitadoras y no de la propia recurrente, intereses que legitimarían a las mismas pero no a la recurrente, más aún si se tiene en cuenta que la empresa licitadora para la que elaboró el proyecto no impugnó la resolución de adjudicación, por lo que cualquier pronunciamiento sobre el proyecto carece de incidencia en la propuesta y posición jurídica de la misma, de manera que la aquí recurrente únicamente podría defender la satisfacción del prestigio profesional, que no es suficiente en su genérica formulación para determinar la legitimación activa en el proceso, como se indica en la sentencia antes citada de 29 de junio de 2004 (RJ 2004, 5449) , dado que ni siquiera se alega y justifica que dicho prestigio haya sido puesto en cuestión y menos aún que se haya producido un perjuicio profesional cierto y concreto, limitándose a la defensa de la legalidad del proyecto que no constituye un interés determinante de la legitimación activa”.

A tenor de lo expuesto, admitir en este caso la legitimación del recurrente, sería tanto como admitir que cualquier proveedor o empresa suministradora de cualquiera de las empresas licitadoras estaría legitimado para recurrir cualquier proceso de licitación. Sería tanto como admitir la acción pública, no permitida en nuestro sistema procesal contencioso-administrativo salvo en supuestos excepcionales y ciertos sectores, que no son los que aquí nos ocupan.

No obstante y a pesar de que la falta de legitimación activa del recurrente bastaría por sí misma para desestimar el presente recurso de reposición, en un intento de garantizar la ecuanimidad del informe de valoración en base al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y con objeto de aclarar todos los aspectos técnicos planteadas en el recurso, se ha considerado oportuno contestar todas las alegaciones, mediante el informe del Ingeniero Jefe Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que se transcribe a continuación por su mismo orden de planteamiento:

1.- Calidad de la propuesta técnica de la proposición.

Los apartados siguientes coinciden con la numeración del Pliego y de las ofertas:

1.1 Características y rendimientos de los procesos.

1.1.1. Balances.

En el informe, efectivamente, se valora la claridad de los balances y el grado de detalle de la presentación. El documento guía que incluye la oferta de CESPА no permite en absoluto encontrar con rapidez y facilidad algún tipo de dato; por ejemplo, es imposible saber lo que se recupera de forma automática y lo que se recupera de forma manual. En cuanto a la presentación de los balances es el peor de las cuatro ofertas.

1.1.2. Recuperación de materiales.

El Pliego en ninguna de sus cláusulas o apartados establece que cuanta más recuperación por encima de un mínimo mayor puntuación, únicamente establece un mínimo de recuperación. Efectivamente el criterio empleado para puntuar ha sido premiar la recuperación automática frente a la manual.

Si que se han estudiado debidamente los balances y los procesos de tratamiento y aún eso, con la oferta presentada por CESPА, es imposible determinar el tipo de recuperación que se hace, no solo por los balances presentados, sino también por el escaso grado de detalle y claridad de los planos de implantación de equipos. En cuanto a la planta de envases en ningún caso se ha atribuido de forma arbitraria las puntuaciones sino que se han corregido los valores de todas las ofertas para poder equipararlas y por tanto darles una puntuación correcta. Si se aplica los criterios indicados por SOLENA a todas las ofertas y no solo a la CESPА, ya que todas las ofertas han presentado plantas totalmente automatizadas y no solo CESPА, el resto de ofertantes también alcanzaría rendimientos de recuperación muy altos.

1.1.3. Minimización de rechazos.

El primer criterio, efectivamente, se refiere al porcentaje de rechazo, y se da la mayor puntuación al que menos rechazo (definido en el apartado 5.3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares) genera, que es FCC. En cuanto a hacer desaparecer los residuos, los datos se han tomado del diagrama de masas, cosa que se entiende con una lectura, no sesgada, al informe de valoración.



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

El segundo criterio valora la cantidad de rechazo que se conduce a depósito controlado y se otorga la menor puntuación a FCC.

Los números están correctamente hechos, ya que los balances han sido revisados. El Plan Regional de Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid (2006-2016), establece que solo podrá entrar en vertedero el 35% de los residuos biodegradables sobre los generados en 1995. Por tanto, decir que FCC incumple las exigencias del Pliego y del Plan porque destina a vertedero el 39,15% de los residuos (% en peso sobre entrada), por encima del 35% no tiene ningún sentido. Entre otras cosas porque para incumplir el Pliego y por tanto el Plan sería necesario, tal y como establece el Pliego de Prescripciones Técnicas, que la cantidad de residuos biodegradables depositada en vertedero supere el 13,5% en peso sobre la cantidad de residuos de entrada en Planta de Clasificación de la Fracción Resto. FCC en su oferta demuestra que en su caso este valor no se supera.

El cuarto criterio valora la cantidad de rechazo destinado a valorización energética y se penaliza a FCC con la puntuación más baja. En ningún caso se valora con arreglo a criterios ajenos a las exigencias del pliego. Es preciso leerse el pliego para ver que lo que éste dice es que la solución propuesta debe ser modulable para su posible ampliación a futuro hasta llegar a valorizar energéticamente el 100% del rechazo. La solución propuesta por FCC es modulable y puede llegar a valorizar energéticamente el 100% del rechazo.

1.1.4. Minimización del consumo de agua.

A pesar de que el balance de aguas de la oferta de CESPAA es bastante complicado de interpretar y sobre todo de creer, se le ha dado la mayor puntuación.

1.1.5. Eficiencia energética.

a) Sistema de generación energética asociado al Complejo (Valorización rechazos).

Efectivamente lo que se valora es la energía térmica disponible equivalente, producida a partir de residuos. En cuanto al cálculo del valor de esta energía térmica equivalente, en la oferta de FCC se ha realiza de igual forma que en el resto de las ofertas, en función de los balances de energía. En la oferta de FCC el gas de síntesis se valoriza en las propias instalaciones. Respecto al cálculo que se hace

sobre de la energía disponible equivalente por tonelada tratada, únicamente consiste en dividir el valor anterior por las toneladas tratadas en el sistema de generación energética asociado al Complejo.

b) Otros sistemas de producción.

Los 315 kWh/ton tratada en digestión están expresados en términos de energía térmica disponible equivalente al igual que en el apartado a).

1.1.6.Flexibilidad frente a la composición de los residuos.

Los procesos han sido perfectamente evaluados con la documentación presentada por las distintas ofertas. En el caso de CESPA al ser la documentación altamente contradictoria no ha sido nada fácil. Resulta que las distintas tecnologías y la disposición de los equipos presentadas en las distintas ofertas permiten tratar residuos de diversa composición, por lo que se ha dado la misma puntuación a todos los ofertantes.

1.1.7.Garantías de valorización de los distintos flujos.

En cuanto a la recuperación de subproductos de la fracción resto es CESPA el que mayor recuperación tiene y por tanto al que mayor puntuación se le da, a pesar de que una recuperación del 14% es bastante difícil de creer. En el caso de la planta de envases remitirse al apartado 1.1.2. En lo referente a la puntuación total dada, es la suma algebraica de cada puntuación parcial, habiéndose dado a CESPA el máximo valor en el subapartado correspondiente a la recuperación.

1.1.8.- Diseño e implantación física.

En cuanto al diseño e implantación física la oferta de CESPA presenta un grado de detalle, sobretodo a nivel de implantación de los equipos de la Planta de Clasificación de la fracción Resto, que no permiten en absoluto entender el proceso. Además lo que se presenta en planos no coincide con lo que se presenta en memorias y presupuesto.

1.1.9.- Espacio de reserva disponible.



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Si que se ha valorado la necesidad de espacio para ampliación y en ningún momento se ha penalizado la oferta que ha diseñado su solución para que no haga falta ampliación. La oferta de FCC es la más valorada porque efectivamente ha previsto espacio de reserva suficiente para realizar las ampliaciones necesarias, cosa que la oferta de CESPAN no lo contempla, por ejemplo, en cuanto a la colocación de una tercera línea en la nave de clasificación de la fracción Resto.

1.2. Tecnologías y equipos principales.

1.2.1. Dimensionamiento.

Si que se ha realizado una valoración de si el dimensionamiento es correcto o no. El único licitador que ha aportado en su oferta una justificación de todos los procesos e instalaciones es FCC.

El Pliego no establece ningún requisito en lo que a recepción de residuos se refiere y efectivamente el reparto de puntos se ha hecho proporcional al volumen del área de recepción dando la menor puntuación a FCC en el caso de Resto y a URBASER en el caso de envases.

Por otro lado el rotundo cero con el que dice el recurso de SOLENA que se ha penalizado a las ofertas que no han optado por la biometanización también se ha aplicado a las que no han optado por otros tipos de proceso que presentaba alguno de los licitadores, como es el caso de la preparación de RDF, en la cual se da un rotundo cero a FCC y URBASER.

No se entiende la referencia que hace el recurso al peso en puntos de cada uno de los módulos, ya que el apartado 1.2.1. del informe tiene un peso total de 15 puntos.

Dimensionamiento de los edificios y urbanización.

No se sabe a que edificios no necesarios en función de la solución elegida se refiere el recurso ya que todos los edificios de las diferentes ofertas tienen una función.

En cuanto a las normas urbanísticas de aplicación a la ocupación y edificabilidad serán determinadas en función del Plan Especial que según indica el Pliego ha de realizarse.

En la valoración se han tenido en cuenta los requisitos exigidos por cada uno de los procesos de tratamiento.

Dimensionamiento de otras instalaciones.

Únicamente se ha valorado la tipología de vertedero adjudicando mayor puntuación a los vertederos de balas. En ningún momento se ha valorado en este apartado la cantidad de residuos que se depositan en vertedero, la cual se ha valorado en el apartado 1.1.3.

1.2.2. Modularidad y redundancia.

Lo que se valora en la modularidad y redundancia como su nombre indica es la cantidad de equipos. Respecto a que se penaliza de forma importante a quienes han optado por un tratamiento de la materia orgánica 100% aeróbico se ha contestado en el apartado 1.2.1. Dimensionamiento de los procesos, al que se remite.

1.2.4. Grado de automatización.

El grado de automatización se ha valorado por el número de equipos y el tipo de los mismos que hacen que se reduzca la intervención humana. Respecto a que se penaliza a un ofertante porque haya elegido un tipo de proceso u otro, nuevamente hay que remitir al apartado 1.2.1.: Dimensionamiento de los procesos.

En cuanto al peso específico que se ha dado a cada uno de los procesos, se ha asignado un 8,8% a los procesos principales y un 4,4% a los secundarios.

1.2.5. Fiabilidad y calidad de la tecnología.

En cuanto a la fiabilidad de los procesos innovadores y a la pregunta de que ¿con qué conocimiento adecuado y con que criterios se ha valorado esa fiabilidad?, CESPAs en su propia oferta admite la fragilidad de la tecnología de valorización energética propuesta, hasta tal punto que condiciona a la eficiencia de ésta, su propia oferta económica, indicando literalmente en su Estudio Económico Financiero lo siguiente: ***“La obtención del gas de síntesis y su posterior transformación en electricidad al rendimiento previsto, es uno de los elementos clave en el tratamiento del rechazo, por lo que si no se alcanzara el syngas necesario para producir la energía que sustenta el equilibrio económico de la inversión, podría dar lugar a una revisión del sistema con los representantes de la Mancomunidad del Este”.***

Por otro lado la valoración que se ha dado a cada uno de los licitadores ha sido en función del riesgo que supone el no



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

funcionamiento de los procesos innovadores que en el caso de FCC es menor que en el caso de CESPAs por tratar menos cantidad de rechazos mediante estos sistemas.

En cuanto a la fiabilidad de los procesos no innovadores se ha dado tanto a CESPAs como a FCC y SACYR-SUFI la máxima puntuación, con lo cual si se ha tenido en cuenta el sistema que propone CESPAs para el tratamiento biológico que dicen ustedes que es uno de los más fiables, seguros y eficientes de los conocidos para el tratamiento de la materia orgánica.

Finalmente en lo que se refiere a la claridad y justificación de la oferta, tanto CESPAs como el resto de los licitadores pueden ser compañías líder a nivel nacional en tratamiento de residuos, pero lo que se está valorando en este apartado no es a la empresa sino a la oferta presentada para licitar al concurso. En el caso de CESPAs la documentación proporcionada en la oferta es en términos generales poco clara y contradictoria. Existen discrepancias sustanciales entre las distintas memorias que componen la oferta, lo cual hace imposible tener una idea clara de lo ofertado, cabe resaltar, por ejemplo, que los cuadros generales de inversiones iniciales que aparecen en el estudio económico financiero no coinciden con las inversiones iniciales consideradas en el presupuesto de inversiones de la Propuesta Técnica.

1.2.6. Disponibilidad y robustez.

A la pregunta que se plantea en el recurso presentado por SOLENA de: ¿qué pasa si la biometanización por vía seca (oferta FCC) no funciona tal y como ha ocurrido de forma insistente en todas las experiencias anteriores?, la oferta de FCC ha propuesto un sistema de biometanización vía seca que actualmente está funcionando sin ningún problema, pero además y por si acaso, en su oferta ha previsto un sistema by-pass que permite desviar el flujo destinado a la biometanización hacia una fermentación aerobia. En cualquier caso, CESPAs no ha resultado lo que ocurriría en caso de que su módulo de plasma no funcionase.

A la otra pregunta de: ¿se incrementará en ese caso la cantidad de material que se llevará a vertedero, y que ya está por encima de lo permitido, incumpliendo no solo las previsiones del Plan estratégico de residuos de la Comunidad de Madrid sino también la Ley de Residuos y el Plan Nacional de residuos?, la cantidad de material que se llevará a vertedero no se incrementará porque en lugar de fermentarse el material anaeróbicamente se fermentará aeróbicamente

pero el resultado es el mismo. Y en cuanto a lo de que ya está por encima de lo permitido, incumpliendo..., se remite al apartado 1.1.3.

En cuanto al grado de aceptación se da la máxima puntuación a los ofertantes con plasma porque el concepto se refiere a la aceptación social y no tecnológica.

1.3. Impacto ambiental.

1.3.1. Medida de captación de olores y minimización de emisiones difusas.

Efectivamente la oferta de CESPА no indica el número de renovaciones a la hora que se hacen en las naves de proceso. Lo que se valora en este apartado es el número de renovaciones a la hora de cada nave independientemente del tamaño de las mismas.

1.3.2. Medidas de reducción de emisiones contaminantes.

Los motores que se emplean con biogás procedente de una biometanización de residuos y no de un vertedero emiten unos compuestos similares a los motores que emplean como combustible gas de síntesis.

1.3.3. Calidad del agua depurada.

La reutilización del agua se ha valorado en el apartado 1.1.4., dándole el máximo a CESPА, en este apartado se valora la calidad de la misma.

1.3.5. Medidas de ahorro energético.

A CESPА se la ha dado una puntuación de cero en la generación de energía térmica aprovechable porque se le ha imputado en el apartado anterior del informe "generación de energía eléctrica".

Si que se han valorado las instalaciones de energía solar fotovoltaica, tal y como indica el informe, solo que la oferta de CESPА no las incluye.

1.3.6. Ordenación interna del tráfico rodado.

Se han valorado más criterios que el número de carriles, entre ellos la regulación del tráfico en las intersecciones



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

mediante glorieta, carriles perimetrales a la instalación, carriles de salida de la misma etc..

1.4. Mejoras.

No se han encontrado mejoras en la oferta presentada por CESPAs cuando en el resto de las ofertas las mejoras aparecen perfectamente reflejadas. El que la tecnología ofertada por CESPAs de gasificación por plasma permita una recuperación energética óptima sin ningún impacto ambiental no se considera una mejora, sino algo implícito a la tecnología ofertada.

2. Oferta económica.

2.1. Canon global anual de gestión.

Se ha aplicada matemáticamente la fórmula de puntuación estipulada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, lo cual no da lugar a interpretación ni desvirtuación de ningún tipo, como se indica en el escrito de SOLENA, llevándose los puntos obtenidos sin ningún retoque a la suma total.

2.2. Estructura de financiación.

La estructura de financiación se ha valorado en los tres subapartados que indica el Pliego de Cláusulas Administrativas en la 12.2.2. del Anexo I, que dice que la solidez financiera de la empresa concesionaria se evaluará mediante la consideración de los siguientes conceptos:

- ❖ Porcentaje de incrementos de fondos propios.
- ❖ *Escrito de una entidad financiera que certifique la financiabilidad del proyecto.*
- ❖ Ratio Servicio anual de la Deuda/Ingresos anuales.

Esto significa que las cartas semejantes a las que el escrito de SOLENA hace referencia si se han solicitado en el Pliego, no como requisito obligatorio pero si como criterio para obtener una mayor puntuación en la valoración.

3. Plan de Organización y Gestión.

El grado de análisis de las necesidades de estructura organizativa de las distintas ofertas desde el punto de vista de la eficiencia, ha sido el que ha permitido la documentación aportada por cada uno de los licitadores, que en el caso de

CESPA no es ni muy amplia ni muy clara, no existiendo contradicciones entre valoraciones para compensar ningún tipo de desfase. En cuanto a lo que resulta llamativo desde el punto de vista de SOLENA en cuanto a la necesidad de 23 conductores de CESPA para hacer los transportes desde las estaciones de transferencia y el transporte interno, frente a la establecida por el resto de licitadores; desde nuestro punto de vista, resulta más llamativo que CESPA presente un valor muy lejano al de los tres restantes licitadores que presentan valores más parecidos entre ellos.

Puntuaciones obtenidas.

Seguidamente se dan de cada todos los puntos recogidos en el recurso de reposición de SOLENA, las puntuaciones máximas posibles y las recogidas respectivamente por la oferta de FCC y de CESPA.

| <u>APARTADO</u> | <u>P. totales.</u> | <u>P. FCC</u> | <u>P. CESPA</u> |
|-----------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 1.1.1..... | 0,75..... | 0,75..... | 0,19 |
| 1.1.2..... | 2,25..... | 1,76..... | 1,16 |
| 1.1.3..... | 3,75..... | 3,08..... | 3,15 |
| 1.1.4..... | 1,50..... | 1,35..... | 1,50 |
| 1.1.5..... | 2,25..... | 1,75..... | 1,00 |
| 1.1.6..... | 0,75..... | 0,75..... | 0,75 |
| 1.1.7..... | 0,75..... | 0,61..... | 0,63 |
| 1.1.8..... | 0,75..... | 0,75..... | 0,15 |
| 1.1.9..... | 2,25..... | 2,25..... | 1,41 |
| 1.2.1..... | 1,50..... | 1,11..... | 0,87 |
| 1.2.2..... | 1,50..... | 1,13..... | 0,85 |
| 1.2.4..... | 1,50..... | 1,17..... | 0,86 |
| 1.2.5..... | 5,25..... | 4,86..... | 3,28 |
| 1.2.6..... | 4,50..... | 4,50..... | 3,15 |
| 1.3.1..... | 3,00..... | 2,64..... | 0,50 |
| 1.3.2..... | 3,75..... | 3,75..... | 2,89 |
| 1.3.3..... | 0,75..... | 0,75..... | 0,00 |
| 1.3.5..... | 3,75..... | 2,86..... | 1,41 |
| 1.3.6..... | 1,50..... | 1,40..... | 0,65 |
| 1.4..... | 5,00..... | 3,25..... | 0,00 |
| 2.2..... | 5,00..... | 4,34..... | 1,04 |
| 3..... | 10,00..... | 8,29..... | 6,35 |

Suma.....62,00.....53,10.....31,79, y para llegar a la puntuación total , después de la corrección efectuada para homogeneizarlos precios unitarios de la venta de subproductos y la inversión total de URBASER, habría que

**Comunidad de Madrid**

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

sumar la puntuación de los apartados no recurridos por SOLENA.

Es decir sería

CESPA: $31,79 + 5,96 + 1,21 = 38,96$

Si se le sumara la totalidad de los puntos posibles en los apartados recurridos sería:

CESPA: $62,00 + 21,26 + 1,21 = 84,47 < 87,74$ que es la puntuación obtenida por FCC.

En conclusión, vista la documentación que obra en el expediente, vistos los preceptos legales citados y el informe propuesto emitido por la Secretaría General de la Mancomunidad cabe desestimar el recurso interpuesto, por lo que la Asamblea General de la Mancomunidad, por unanimidad de todos los señores vocales asistentes,

ACUERDA: Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por DON IVES GEORGE BANNEL, mayor de edad, de nacionalidad francesa, con N.I.E. X-1234923-F y tarjeta de residencia en España nº E 03497961, actuando en nombre y representación de **SOLENA GROUP INC, SUCURSAL EN ESPAÑA**, contra el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad de fecha 22/05/2008, por el que se adjudicó el contrato de concesión administrativa para la redacción del proyecto, financiación, construcción y explotación del Complejo Medioambiental de gestión de residuos de la Mancomunidad del Este, por considerar, por un lado, la falta de legitimación activa del recurrente y, por otro lado, por considerar que no se han vulnerado los criterios de adjudicación del Concurso en base a lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

PUNTO TERCERO.- CONTESTACION AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL GRUPO SOCIALISTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES.

Visto el recurso de reposición interpuesto por DON JAVIER RODRIGUEZ PALACIOS, actuando en nombre y representación del **GRUPO SOCIALISTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES (MADRID)**, con domicilio a efecto de notificaciones en el local ubicado en la segunda planta de la Casa Consistorial, Plaza de Cervantes, 12 (28801 Alcalá de Henares), contra el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad de fecha 22/05/2008, por el que se adjudicó el contrato de concesión

administrativa para la redacción del proyecto, financiación, construcción y explotación del Complejo Medioambiental de gestión de residuos de la Mancomunidad del Este, en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía de fecha 25 de septiembre de 2008, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Acuerdo de la Asamblea General de fecha 14 de diciembre de 2007, se aprobó el expediente de contratación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares y se procedió a la apertura del procedimiento de adjudicación de la concesión de la obra pública por procedimiento abierto mediante concurso.

Se procedió a la exposición pública del anuncio de licitación del concurso para la concesión de la obra pública referenciada, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de fecha 28 de diciembre de 2007 y en el *Boletín Oficial del Estado nº 19*, de fecha 22 de enero de 2008.

Terminado el plazo de presentación de ofertas, habían concurrido a la licitación convocada, cuatro empresas: Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.; Urbaser, S.A.; Sufi, S.A./Sacyr, S.A.U., conjuntamente y Cespa, G.R., S.A.

Con fecha 14 de mayo de 2008, una vez recibido el informe de técnico de valoración de las cuatro ofertas presentadas, la Mesa de Contratación emitió propuesta de adjudicación por el principio de puntuación más alto a favor de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

La Asamblea General de la Mancomunidad, en sesión celebrada del día **22 de mayo de 2008**, declaró válida la licitación y adjudicó la CONCESION ADMINISTRATIVA PARA LA REDACCION DEL PROYECTO, FINANCIACION, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE GESTION DE RESIDUOS DE LA MANCOMUNIDAD DEL ESTE (MADRID), por procedimiento abierto mediante concurso, de acuerdo con los Pliegos de Cláusulas y de

**Comunidad de Madrid**

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Prescripciones Técnicas Particulares y cuantos otros documentos que formen parte de este y con arreglo a los compromisos adquiridos por el adjudicatario en las proposiciones presentadas, a la oferta presentada por **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A.**

SEGUNDO: Contra dicha Resolución se presenta por DON JAVIER RODRIGUEZ PALACIOS, en nombre y representación del **GRUPO SOCIALISTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES**, recurso de reposición con fecha 24/09/2008 R/E nº 53, en el que alega en síntesis,

1º Que el solicitante está legitimado como interesado para recurrir la resolución de adjudicación del Concurso por ostentar tanto intereses legítimos como derechos que pueden ser afectados por la resolución, tanto como vecino de Alcalá como por su labor como portavoz del Grupo Socialista del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares conforme al art. 31 de la ley 30/1992, puesto que dicho Ayuntamiento forma parte de la Mancomunidad del Este.

2º Que los criterios de adjudicación del Concurso, establecidos en el apartado 12 del anejo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, han sido vulnerados en base a las consideraciones que se alegan en su escrito

3º Solicita, por último, se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad del Este, de fecha 22/05/2008 y se declare desierto el contrato, comenzando de nuevo el proceso del Concurso de concesión administrativa para la redacción del proyecto, financiación, construcción y explotación del Complejo Medioambiental de gestión de residuos de la Mancomunidad del Este.

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resultan de aplicación las siguientes normas:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- Y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

SEGUNDO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.1 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Dada la naturaleza del recurso resulta competente para adoptar su resolución el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que en este caso es el Sr. Presidente de la Mancomunidad del Este, en aplicación de lo establecido en el mismo artículo 116 de la Ley aludida.

CUARTO.- Teniendo en cuenta el conjunto de hechos, alegaciones efectuadas y actuaciones seguidas, en relación todo ello con la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, procede hacer las siguientes consideraciones:

En el presente caso hay que determinar, en primer lugar y como cuestión previa al estudio del fondo del recurso planteado, si el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de reposición contra el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad, en sesión celebrada del día 22 de mayo de 2008, que adjudicó el contrato de concesión administrativa para la redacción del proyecto, financiación, construcción y explotación del Complejo Medioambiental de gestión de residuos de la Mancomunidad del Este.

En este sentido, la ausencia de capacidad de obrar del Grupo Municipal socialista para poder actuar frente a las Administraciones públicas, tal y como exige el artículo 30 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, determina su falta de legitimación para formular el recurso de reposición interpuesto, **al ostentar única y exclusivamente una función corporativa interna**, no investida de personalidad jurídica alguna para actuar fuera de su ámbito, que viene definida en el artículo 23 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de diciembre de 2006, dictada en el recurso ordinario 186/2005, en su Fundamento de Derecho Segundo,

"Pues Bien, la Sala ha de coincidir con las apreciaciones en torno a la falta de legitimación vertidas en la contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Granollers con relación a la condición del recurrente como representante del grupo municipal de CIU en el Ayuntamiento de Granollers.

Conforme cabe inferir de los artículos 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local, así como del artículo 23 del RD 2568/86 de 28 de noviembre, los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, de donde resulta que los grupos políticos sólo tienen una función corporativa, ad intram, pero no tienen personalidad jurídica para las actuaciones externas (SSTS de 19 de diciembre de 1999 y STSJ País Vasco de 21 enero 2003)"

Al respecto, también se ha de señalar que el recurrente no solo carece de capacidad de obrar, sino que tampoco ostenta el carácter de parte interesada del que hace gala en su recurso para entenderse legitimada, en primer término, porque su petición no está integrada dentro del curso de ningún procedimiento, como exige el artículo 31 de la LRJ-PAC, y en segundo, porque la misma tampoco participa de lo que la más asentada y reconocida doctrina jurisprudencial exige para que concurra la legitimación activa de un sujeto, esto es, un interés directo, cualificado y específico, que conlleve de modo inmediato, para el caso de que se produzca la anulación del acto impugnado, un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), que además ha de ser cierto (Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990, de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995, etc.).

Además, a la misma conclusión de ausencia de legitimación del recurrente se llega, si atendemos a la naturaleza jurídica del órgano administrativo desde donde emana el acto que se impugna, puesto que al tratarse de una Mancomunidad de Municipios, integrada por distintos Ayuntamientos, sus acuerdos solo pueden ser impugnados por aquellos sujetos que el artículo 63 de la LBRL señala como legitimados, entre los que se encuentran única y exclusivamente las Corporaciones Locales que hayan manifestado su oposición expresa al acuerdo impugnado, hecho que no ha ocurrido en este caso ya que el acuerdo de adjudicación fue aprobado por unanimidad, pero nunca Grupos Políticos, como ocurre en este caso, que además de

no formar parte del órgano colegiado, carecen de todo interés directo, cualificado y específico, así como, de la capacidad de obrar necesaria para actuar frente a una Administración.

En último extremo, solo queda por precisar, que en atención al principio de especialidad de la norma, resulta indiscutible la aplicabilidad al presente asunto del artículo 93.5 del Real Decreto Legislativo 2/2000, que de forma específica y concreta determina que, únicamente los interesados en el procedimiento de adjudicación pueden solicitar información sobre el mismo, zanjando cualquier duda que pueda surgir en torno a quién puede ser considerado como interesado en un procedimiento de contratación administrativa.

No obstante y a pesar de que la falta de legitimación activa del recurrente bastaría por sí misma para desestimar el presente recurso de reposición, en un intento de garantizar la ecuanimidad del informe de valoración en base al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y con objeto de aclarar todos los aspectos técnicos planteadas en el recurso, se ha considerado oportuno contestar todas las alegaciones, mediante el informe emitido por el Ingeniero Jefe Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que se transcribe a continuación por su mismo orden de planteamiento:

Respecto a la cuestión previa planteada de que el informe de valoración fue realizado por un técnico que carece de formación adecuada para la valoración de este tipo de proyectos, basta decir que se trata de un Ingeniero Superior de Caminos Canales y Puertos, siendo además Ingeniero Jefe Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares. A mayor abundamiento dicho informe fue realizado con la asistencia y colaboración técnica de la empresa Análisis y Gestión de Desarrollos Urbanos, S.A., contratada a tal efecto por la Mancomunidad del Este, según acuerdo de la Mesa de Contratación para la adjudicación del Contrato de Concesión Administrativa para la Redacción del Proyecto, Financiación, Construcción y Explotación del Complejo Medioambiental de Gestión de Residuos de la Mancomunidad del Este, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2008.

Alegaciones Técnicas.-

2.b.- Calidad de la propuesta técnica de la proposición. La calidad técnica de la presentación comprende varios subapartados, que son:

Calidad de la propuesta de la proposición.



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Características y rendimientos de los procesos:
Balance.
Recuperación de materiales.
Minimización de rechazos.
Minimización del consumo de agua.
Eficiencia energética.
Flexibilidad frente a la composición de los residuos.
Garantías de valorización de los distintos flujos (materiales, energía, etc.).
Diseño e implantación física.
Espacio de reserva disponible

Habiéndose dividido en el informe de puntuación de las ofertas estos subapartados, a su vez, en otros, con el fin de poder examinar en detalle todos los aspectos de las respectivas ofertas.

La afirmación vertida en el apartado b) del recurso de reposición de que el técnico se centra en el modo de presentación, pero no en la calidad y grado de detalle de la presentación no es correcta, ya que del total de puntos asignados a este apartado de calidad de la propuesta técnica de la proposición, 50 puntos, solamente se asignan 0,75 puntos a la claridad y grado de detalle en la presentación.

2.c).- Recuperación de materiales. El Pliego en ninguna de sus cláusulas o apartados establece que cuanta más recuperación por encima de un mínimo mayor puntuación; únicamente establece un mínimo de recuperación. Efectivamente el criterio empleado para puntuar ha sido premiar la recuperación automática frente a la manual.

Los subapartados en que se ha dividido el de recuperación de materiales, han sido:

% de subproductos recuperados en selección manual de la fracción resto.

% de subproductos recuperados en selección automática de la fracción resto.

% de subproductos recuperados en selección manual de la segunda bolsa.

% de subproductos recuperados en selección automática de la segunda bolsa.

Otros subproductos recuperados de las fracciones resto y envases en los distintos procesos.

Por lo que se prima por un lado el automatismo de la operación pero también la cantidad total de subproductos recuperados, llevándose la mayor puntuación en este apartado

SACYR-SUFI, con una puntuación de 2,14 puntos sobre un máximo posible de 2,25.

2.d). Minimización del rechazo. Este apartado se ha subdividido a su vez en cuatro criterios:

% de rechazo total respecto a la suma de las entradas a Planta de Clasificación de fracción resto y Planta de Clasificación de envases.

%de rechazo total destinado a depósito controlado respecto a la suma de las entradas a Planta de Clasificación de fracción resto y Planta de Clasificación de envases.

% de rechazo total destinado a gestión externa respecto a la suma de las entradas a Planta de Clasificación de fracción resto y Planta de Clasificación de envases.

% de rechazo total destinado a valorización energética en las propias instalaciones respecto a la suma de las entradas a Planta de Clasificación de fracción resto y Planta de Clasificación de envases.

El primer criterio, efectivamente, se refiere al porcentaje de rechazo, y se da la mayor puntuación al que menos rechazo (definido en el apartado 5.3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares) genera, que es FCC.

El segundo criterio valora la cantidad de rechazo que se conduce a depósito controlado y se otorga la menor puntuación a FCC.

Los números están correctamente hechos, ya que los balances han sido revisados. El Plan Regional de Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid (2006-2016), establece que solo podrá entrar en vertedero el 35% de los residuos biodegradables sobre los generados en 1995. Por tanto, decir que FCC incumple las exigencias del Pliego y del Plan porque destina a vertedero el 39,15% de los residuos (% en peso sobre entrada), por encima del 35% no tiene ningún sentido. Entre otras cosas porque para incumplir el Pliego y por tanto el Plan sería necesario, tal y como establece el Pliego de Prescripciones Técnicas, que la cantidad de residuos biodegradables depositada en vertedero supere el 13,5% en peso sobre la cantidad de residuos de entrada en Planta de Clasificación de la Fracción Resto. FCC en su oferta demuestra que en su caso este valor no se supera.

El tercer criterio valora la gestión integral del proceso sin necesidad de tener que depender de una gestión externa llevando productos a vertederos, instalaciones o industrias externas. La



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

puntuación más baja se la lleva SACYR-SUFI y la más alta e igual, para las otras tres empresas concursantes

El cuarto criterio valora la cantidad de rechazo destinado a valorización energética y se penaliza a FCC con la puntuación más baja. En ningún caso se valora con arreglo a criterios ajenos a las exigencias del pliego. Es preciso leerse el pliego para ver que lo que éste dice es que la solución propuesta debe ser modulable para su posible ampliación a futuro hasta llegar a valorizar energéticamente el 100% del rechazo. La solución propuesta por FCC es modulable y puede llegar a valorizar energéticamente el 100% del rechazo.

2.e). Eficiencia energética. Se ha considerado la energía total que se va a generar en el complejo medioambiental, considerando dos producciones: valorización de rechazos y otros sistemas de producción:

a) Sistema de generación energética asociado al Complejo (Valorización rechazos).

Lo que se valora es la energía térmica disponible equivalente, producida a partir de residuos. En cuanto al cálculo del valor de esta energía térmica equivalente, en la oferta de FCC se ha realiza de igual forma que en el resto de las ofertas, en función de los balances de energía. En la oferta de FCC el gas de síntesis se valoriza en las propias instalaciones. Respecto al cálculo que se hace sobre de la energía disponible equivalente por tonelada tratada, únicamente consiste en dividir el valor anterior por las toneladas tratadas en el sistema de generación energética asociado al Complejo.

Hay que indicar que la cantidad de energía térmica disponible equivalente producida a partir de residuos, expresada en KWh/año, de la oferta de FCC, es la menor de las cuatro ofertas, llevándose, lógicamente, en el correspondiente subapartado la menor puntuación.

b) Otros sistemas de producción.

Los 315 kWh/ton tratada en digestión están expresados en términos de energía térmica disponible equivalente, al igual que en el apartado a).

2.f). Diseño e implantación física. Este apartado se valora con un total de 0,75 puntos sobre los 100 del total, y efectivamente se puede considerar un criterio subjetivo, tal y como se contempla en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, perfectamente

admitido en la legislación vigente sin por ello afectar a la objetividad y libre competencia.

Se ha considerado la implantación en el entorno, mimetización, clara definición de la implantación de los distintos módulos y sus correspondientes equipos, falta de contradicciones entre planos o planos y textos; la mayor puntuación se la llevan por igual FCC y URBASR y la menor CESP.A.

2.g). Reserva de espacio disponible. Si que se ha valorado la necesidad de espacio para ampliación y en ningún momento se ha penalizado la oferta que ha diseñado su solución para que no haga falta ampliación. La oferta de FCC es la más valorada porque efectivamente ha previsto espacio de reserva suficiente para realizar las ampliaciones necesarias, cosa que otras ofertas no lo contemplan, por ejemplo, en cuanto a la colocación de una tercera línea en la nave de clasificación de la fracción Resto, o a la falta de previsión en la urbanización para situar nuevas naves.

2.h). Dimensionamiento de los procesos. Si que se ha realizado una valoración de si el dimensionamiento es correcto o no. El único licitador que ha aportado en su oferta una justificación de todos los procesos e instalaciones es FCC.

Para la valoración de este apartado se han considerado 54 subapartados que se han tratado de objetivar para su más correcta, valga la redundancia, puntuación objetiva.

La calidad se ha buscando valorando cantidades específicas de los diversos procesos: superficies de fosos de almacenamiento o playas de descarga, capacidad para el tratamiento de las primera y la segunda bolsa, capacidad del tratamiento aeróbico, tiempos de residencia en tratamiento de fermentación aeróbica, capacidad y tiempos para el tratamiento anaeróbico, tiempo de maduración, magnitudes y tiempos de la línea de afino, capacidad de la preparación RDF, magnitudes de la planta de lixiviados, capacidades de la planta de valoración energética, magnitudes de el tratamiento de animales muertos, voluminosos y restos vegetales de tal menara que si un determinado proceso que alguna de las ofertas ha considerado, y es beneficiosos para el conjunto, no lo contempla otra oferta, se le puntúa con cero en todas las magnitudes correspondientes a esta actuación, proceso o tratamiento.

Así como en el Pliego no se establece ningún requisito en lo que a recepción de residuos se refiere, efectivamente el reparto de puntos se ha hecho proporcional al volumen del área de recepción dando la menor puntuación a FCC en el caso de Resto y a URBASER en el caso de envases.



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Se ha penalizado a las ofertas que no han optado por la biometanización, también se ha aplicado a las que no han optado por otros tipos de proceso que presentaba alguno de los licitadores, como es el caso de la preparación de RDF, en la cual se da un rotundo cero a FCC y URBASER.

En la valoración de los edificios se han tenido en cuenta los requisitos exigidos por cada uno de los procesos de tratamiento.

2.i). Dimensionamiento de otras instalaciones. Para otras instalaciones se han valorado por un lado la capacidad nominal del proceso para la Estación de Transferencia de Nueva Rendija y la tipología de vertedero del vaso de ampliación del Vertedero de Alcalá, ambos para el período transitorio.

Únicamente se ha valorado la tipología de vertedero para el vertedero de cola del nuevo Complejo Medioambiental, adjudicando mayor puntuación a los vertederos de balas. En ningún momento se ha valorado en este apartado la cantidad de residuos que se depositan en vertedero, la cual se ha valorado en el apartado 1.1.3.

2.j). Modularidad y redundancia y grado de automatización. Lo que se valora en la modularidad y redundancia como su nombre indica es la cantidad de equipos

El grado de automatización se ha valorado por el número de equipos y el tipo de los mismos que hacen que se reduzca la intervención humana.

Respecto a que se penaliza a un ofertante porque haya elegido un tipo de proceso u otro, se remite al apartado 2.h).

2.k). Impacto ambiental. Es aplicable lo indicado en el apartado 2h); en este apartado se han considerado 44 subapartado que contemplan las magnitudes que definen los diversos procesos que garantizan el correcto tratamiento de las emisiones que afectan al medio ambiente.

Así se han valorado:

Medida de captación de olores y minimización de emisiones difusas.

Lo que se valora en este apartado es el número de renovaciones a la hora de cada nave independientemente del tamaño de las mismas.

Medidas de reducción de emisiones contaminantes.

Los motores que se emplean con biogás procedente de una biometanización de residuos y no de un vertedero emiten unos compuestos similares a los motores que emplean como combustible gas de síntesis.

Calidad del agua depurada.

En este apartado se valora la calidad de la misma.

Medidas de ahorro energético.

Se valora el menor consumo de energía eléctrica, la mayor generación de energía eléctrica, la generación de energía solar fotovoltaica, la valoración de energía solar térmica, generación de energía eólica y otras energías alternativas.

Ordenación interna del tráfico rodado.

Se ha valorado la regulación del tráfico en las intersecciones mediante glorietas, carriles perimetrales a la instalación, carriles de salida de la misma etc..

Integración en el entorno.

Se ha valorado el menor impacto visual de la instalación en su entorno geográfico.

3.- Conclusión a las alegaciones técnicas.

Se considera que el Recurso de Reposición presentada por el portavoz del Grupo Socialista del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Henares, no debe ser admitido a consideración, en lo referente a los apartados comprendido entre el b) y el k), ambos inclusive, ya que las razones aportadas no se atienen a la realidad del informe emitido.

En conclusión, vista la documentación que obra en el expediente, vistos los preceptos legales citados y el informe propuesta emitido por la Secretaría General de la Mancomunidad, cabe desestimar el recurso interpuesto, por lo que la Asamblea General, por unanimidad de todos los señores vocales asistentes,

ACUERDA: Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por DON JAVIER RODRIGUEZ PALACIOS, actuando en nombre y representación del **GRUPO SOCIALISTA DEL EXCMO.**



Comunidad de Madrid

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES (MADRID), con domicilio a efecto de notificaciones en el local ubicado en la segunda planta de la Casa Consistorial, Plaza de Cervantes, 12 (28801 Alcalá de Henares), contra el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad de fecha 22/05/2008, por el que se adjudicó el contrato de concesión administrativa para la redacción del proyecto, financiación, construcción y explotación del Complejo Medioambiental de gestión de residuos de la Mancomunidad del Este por considerar, por un lado, la falta de legitimación activa del recurrente y, por otro lado, por considerar que no se han vulnerado los criterios de adjudicación del Concurso en base a lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Sra. Vicepresidenta Primera da por finalizada la Asamblea General Extraordinaria, levantándose la sesión a las diez horas y treinta minutos de lo que yo como Secretario doy fe, con el visto bueno de la misma.

Vº Bº
LA VICEPRESIDENTA
PRIMERA



Batista

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Acta correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 6 de octubre de 2008, ha sido extendida en dieciséis folios, numerados desde el número 1006129 vuelto al número 1006144 de la clase A.

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]